



**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL  
RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/77/2025

**ACTORES:** LORENZO LÓPEZ  
MARTÍNEZ Y MARIBEL  
TALLEDOS MARTÍNEZ.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:**

PRESIDENTE Y TESORERO  
DEL MUNICIPIO DE ÁNIMAS  
TRUJANO, OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:**

SANDRA PÉREZ CRUZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE SEPTIEMBRE  
DE DOS MIL VEINTICINCO<sup>1</sup>.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por Lorenzo López Martínez y Maribel Talledos Martínez, quienes se ostentan en su carácter de síndico y regidora de hacienda, ambos del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

Quienes impugnan la vulneración a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, materializado en la negativa del Presidente y Tesorero Municipal de pagarles sus dietas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro; enero, febrero y marzo del presente año.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

**ÍNDICE**

**GLOSARIO** .....2

I. ANTECEDENTES.....3

II. COMPETENCIA.....5

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....6

IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.....8

V. PRETENSIÓN Y FIJACIÓN DE LA LITIS .....8

VI. ESTUDIO DE FONDO .....9

6.1 Marco normativo .....9

- Derecho a ocupar y desempeñar el cargo. ....9
- Comprobantes Fiscales por Internet.....12

6.2. Caso concreto .....13

- a) Manifestaciones de la parte actora.....13
- b) Defensa.....14

6.3. Cuestión previa.....15

6.4. Decisión .....16

6.5. Caso concreto .....16

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA .....35

VIII. R E S U E L V E .....36

**GLOSARIO**

<b>Actores, parte actora o promoventes</b>	Lorenzo López Martínez y Maribel Talledos Martínez.
<b>Autoridades responsables o responsables</b>	Presidente y Tesorero Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca.
<b>Ayuntamiento o Municipio</b>	Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.
<b>CFDIS</b>	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



## I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la *parte actora* en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los **antecedentes** que se detallan a continuación:

**1.1. Asamblea general comunitaria de elección.** El cuatro de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de elección de los integrantes del *Ayuntamiento*, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

**1.2. Declaración de validez de la elección ordinaria.** Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-439/2022<sup>2</sup>**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al *Ayuntamiento*.

**1.3. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintitrés, se instaló el *Ayuntamiento*, para el periodo 2023-2025, conformándose de la siguiente manera:

AUTORIDADES ELECTAS EN EL MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO, OAXACA, PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	JEREMÍAS LÓPEZ CERVANTES	BACILISA LÓPEZ MECINAS
SINDICATURA MUNICIPAL	LORENZO LÓPEZ MARTÍNEZ	FACUNDO CRUZ SILVA
REGIDURÍA DE HACIENDA	MARIBEL TALLEDOS MARTÍNEZ	YESENIA CONSTANZA CASTRO RAMÍREZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GRISELDA LÓPEZ SIBAJA	IRENE REYES CAMACHO
REGIDURÍA DE SEGURIDAD	LIBORIO CRUZ MENDOZA	VÍCTOR CARREÑO CRUZ

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente link:  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI439.pdf>

## **2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

**2.1. Presentación del escrito inicial de demanda.** El veinte de junio, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda y anexos, a fin de controvertir del Presidente y Tesorero Municipal, la omisión del pago de sus dietas correspondientes a la segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veinticuatro; primera y segunda quincena de enero, febrero y marzo del presente año.

**2.2. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente Juicio de la Ciudadanía, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/77/2025**, y turnarlo a esta ponencia para su debida sustanciación.

**2.3. Radicación, trámite de publicidad y requerimiento de información.** Mediante proveído de veinticuatro de junio, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia instructora y se requirió el trámite de publicidad y el informe circunstanciado a las autoridades señaladas como responsables<sup>3</sup>.

Asimismo, se requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para que remitiera el presupuesto de egresos del *Ayuntamiento*, del ejercicio fiscal 2025.

**2.4. Vista a la actora.** Mediante proveído de cuatro de julio, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se tuvo a la responsable remitiendo las constancias del trámite de publicidad, así como, su informe circunstanciado y anexos, documentales con las que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*.



## 2.5. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión.

Mediante proveído de cuatro de septiembre, se admitió el juicio, las pruebas y al no haber requerimiento que formular, ni pruebas que desahogar se cerró la instrucción; además, señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## II. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Por su parte, los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, y 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101, de la *Ley de Medios Local*, confiere la competencia a este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la *parte actora* reclama del Presidente y Tesorero Municipal, la vulneración a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo ante la omisión del pago de sus dietas como derecho inherente.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias electorales suscitadas dentro del *Ayuntamiento* por posibles vulneraciones a los derechos de los actores de ser votados.

### III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, previsto en los artículos 9, 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** El medio de impugnación cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito y se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los actores; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y a las autoridades responsables, expresan hechos y agravios y los preceptos presuntamente violados; de donde, se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios Local*.
- b) **Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.



En el caso a estudio, este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente juicio, lo anterior, en atención a que la parte actora controvierte omisiones que derivan en violaciones a sus derechos político electorales, en su vertiente del desempeño del cargo, atribuidas al Presidente y Tesorero del *Ayuntamiento*, lo cual, implica una falta de actuación y que se consideran de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la dicha omisión subsista.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias números **12/2011 y 6/2007**, que resultan aplicables porque en ellas se establece que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, mientras **subsista la obligación** a cargo de la autoridad responsable<sup>4</sup>.

- c) **Legitimación.** Se satisface este requisito, toda vez que los actores promueven en su carácter de síndico Municipal y regidora de hacienda respectivamente, ambos del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, lo que justifican con la copia simple de sus acreditaciones. Además, que las autoridades responsables no controvierten el carácter con el que promueven.
- d) **Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón que la parte actora controvierte la omisión del Presidente y Tesorero del citado Municipio, que desde su óptica vulneran sus derechos políticos electorales de ser votados en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, por ello solicitan la intervención de este Órgano Jurisdiccional, para que, mediante una sentencia resuelva lo que en derecho corresponda.

---

<sup>4</sup> “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES<sup>4</sup>”, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 626-627, Sala Superior y “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO<sup>4</sup>”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia Jurisdiccional.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

#### **IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

Esta autoridad analizará integralmente la demanda, a fin de advertir el perjuicio que, en concepto de la parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.<sup>5</sup>

En ese sentido, del escrito de demanda presentada el veinte de junio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los *actores* refieren esencialmente el siguiente agravio:

- a) Omisión de las responsables de cubrir las dietas correspondientes a la segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincenas de diciembre del año dos mil veinticuatro; así como la primera y segunda quincena de enero, febrero y marzo del presente año.**

#### **V. PRETENSIÓN Y FIJACIÓN DE LA LITIS**

**5.1. Pretensión.** La pretensión de la *parte actora* consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene a la responsable realice el pago de las dietas reclamadas (correspondientes a la segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincenas de

---

<sup>5</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en las Jurisprudencias 03/2000 y 02/98 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



diciembre de dos mil veinticuatro y la primera y segunda quincenas de los meses de enero a marzo del presente año).

**5.2. Fijación de la litis.** En ese sentido, la litis en el presente asunto se centra en determinar si el Presidente y Tesorero del *Ayuntamiento* han incurrido o no, en la omisión de pago a que se refiere la *parte actora*.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Marco normativo

- **Derecho a ocupar y desempeñar el cargo.**

Las mexicanas y los mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales, entre ellos, se encuentran los de poder votar y ser votados para los cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo, en términos de los artículos 1 y 35 fracciones I y II, de la *Constitución Federal*.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido en las jurisprudencias 20/2010 y 21/2011, de rubros: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE**

**EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”<sup>6</sup> y “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”<sup>7</sup>, que el derecho a ser votado, además de comprender el poder postularse a un cargo de elección popular, incluye el derecho de ejercer las funciones durante el periodo del encargo y también a **recibir una remuneración adecuada a la labor que se desempeña.****

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

- **Remuneración de los funcionarios públicos.**

Por su parte, del artículo 127 de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución Local*, se advierte que las personas servidoras públicas de los municipios, entre otros órganos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a

---

<sup>6</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Además, en el diverso 108 de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 115 de la *Constitución Local*, en términos similares, precisa que serán personas servidoras públicas, aquellas que, entre otras, sean electas por el voto popular, las cuales, en términos del diverso 138 del mismo ordenamiento, establece que todas las personas servidoras del Estado y de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en su caso vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos.

En ese sentido, los servidores públicos que fueron electos a través del voto popular recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, de tal modo que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función<sup>8</sup>.

También, la Sala Superior ha fijado<sup>9</sup> que cuando se trata de servidores públicos de los ayuntamientos, nos encontramos ante una relación cuya naturaleza deriva de una elección popular y que

---

<sup>8</sup> Criterio, asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

<sup>9</sup> Criterio sostenido por en los expedientes SUP-JDC-974/2013 y SUP-JDC-780/2013.

ellos tienen derecho a una retribución por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

▪ **Comprobantes Fiscales por Internet**

Al obrar en autos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet<sup>10</sup>, es preciso referir que deben emitirse por los actos o actividades que se realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen los contribuyentes ya sean personas físicas o morales.

El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos que deben contener los *CFDI*, en relación con lo establecido en el artículo 29, segundo párrafo, fracción VI del citado Código, dichos comprobantes fiscales digitales deben cumplir con las especificaciones siguientes:

- La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.
- El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
- El lugar y fecha de expedición.
- La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.



- La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.
- El valor unitario consignado en número.
- El importe total consignado en número o letra.
- Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

## 6.2. Caso concreto

### a) Manifestaciones de la parte actora

Los actores manifiestan que como síndico y regidora de hacienda del *Municipio* perciben una dieta quincenal por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N), por acuerdo de cabildo.

Refieren que al principio de la administración municipal sus cargos eran respetados por parte de las responsables y sus dietas eran cubiertas en tiempo y forma sin mayores complicaciones, sin embargo, a mediados de dos mil veinticuatro, solicitaron al Presidente Municipal las cuentas del gasto público, cuestión que no fue tomada de buena manera por dicho servidor público, por lo que en el mes de junio de dicho año les fueron suspendidas sus dietas de manera arbitraria.

Derivado de ello interpusieron un juicio del ciudadano ante este Tribunal, identificado con la clave JDC/283/2024 (encauzado a JDCI/65/2024), en el que a su dicho refieren que fue ordenado el pago de sus dietas del mes de junio al mes de noviembre de dos mil veinticuatro (en dicha sentencia únicamente fue ordenado el pago correspondiente a la segunda quincena de octubre y la primera de noviembre de dos mil veinticuatro).

Ante tal circunstancia, los actores argumentan que el quince de noviembre del mismo año, el Presidente Municipal ordenó de nueva cuenta suspender el pago de sus dietas, señalando que se les pagaría de manera normal si retiraban todas las demandas instauradas en su contra.

Siguen manifestando que, el quince de enero, luego de diversas pláticas con el Presidente Municipal, se llegó al acuerdo que les realizaría el pago de las dietas pendientes, solicitándoles un plazo de un mes para ello, y fue así como los actores continuaron ejerciendo su cargo durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro; enero, febrero y marzo del presente año, lapso de tiempo en el cual cada que acudían a la tesorería municipal a preguntar si ya se encontraban disponibles sus pagos, el Tesorero Municipal les decía que no había dinero.

#### **b) Defensa**

Las autoridades responsables en su informe circunstanciado, niegan los hechos aducidos por los actores, además de señalar que es falso que el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, hayan dado órdenes de suspender los pagos a los actores, ya que manifiestan que se les ha pagado y han cobrado las dietas que reclaman, correspondientes a la segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veinticuatro y primera y segunda quincena de enero, febrero y marzo del presente año.

Para acreditar lo anterior adjuntan lo siguiente:

- Copia certificada de las nóminas de pago a los concejales del Ayuntamiento.
- Copia certificada de comprobantes de egresos.
- Certificados Fiscales Digitales por Internet.
- Certificaciones realizadas por el secretario Municipal.



### 6.3. Cuestión previa.

Previo al estudio de la controversia planteada, es necesario referir que los *actores*, mediante escrito de ocho de julio, hacen manifestaciones respecto a las documentales presentadas por las responsables objetándolas en cuanto a su alcance y valor probatorio al señalar que las responsables pretendían acreditar de nueva cuenta el cumplimiento de sus obligaciones mediante recibos falsos que previamente este órgano jurisdiccional determinó insuficientes en el expediente JDCI/65/2024 (antes JDC/283/2024).

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer el contexto de la controversia antes suscitada, ya que, para un debido análisis de las documentales, se hace necesario un examen contrastado con lo los antecedentes del citado Juicio de la Ciudadanía.

En ese sentido, el juicio JDC/283/2024, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de agosto de dos mil veinticuatro, promovido por los hoy actores en contra del Presidente del *Ayuntamiento*, dentro de sus agravios señalaron la omisión de erogar las dietas correspondientes a sus cargos, mismo que mediante sentencia de veintidós de noviembre del año pasado se declaró fundado, ordenando a la responsable realizara el pago correspondiente a la segunda quincena de octubre y primera de noviembre de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 100/00 M.N) a cada uno.

Por lo que, mediante proveído de ocho de abril, el Pleno de este Tribunal tuvo al Presidente Municipal incumpliendo la ejecutoria por lo que respecta al pago de dietas de los actores, pues las responsable para acreditar su cumplimiento presento copias certificadas de las nóminas de sueldos de los concejales y recibos de egresos, mismos que al ser objetados por los actores no eran suficientes para acreditar dicho pago, pues incluso pudo presentar *CFDIS* para acreditar el cumplimiento, por lo que al no aportar los

elementos suficientes, se le impuso como medio de apremio una multa.

Ante ello, el Presidente Municipal impugnó dicha multa ante la *Sala Regional Xalapa*, dando origen al Juicio General SX-JG-50/2025 del índice de esa Sala, presentando con su escrito de demanda pruebas supervinientes consistentes en *CFDIS* o comprobantes de pago con efectos fiscales, con el fin de concatenarlas con las aportadas en la instancia local para efecto de acreditar el pago de las dietas que se le ordenó, sin embargo, la Sala Regional, confirmó el acuerdo impugnado, al determinar que los recibos de egresos y nóminas de los concejales eran insuficientes para demostrar el cumplimiento de lo ordenado.

Pues los actores al desconocer el contenido de tal documento, es evidente que disminuye su efectividad respecto a lo que se pretende probar, máxime que la autoridad municipal responsable es la que estaba en mejor aptitud y condiciones de generar las pruebas que dieran cuenta del hecho de entregar el pago adeudado, como los *CFDIS*, que en su caso abrían robustecido lo que se pretendía probar, pero no aportó algún otro elemento que le pudieran servir y adminicular para acreditar el cumplimiento a que estaba constreñido, ante las múltiples posibilidades que hay en la actualidad.

#### **6.4. Decisión**

Es **fundado** el agravio esgrimido por los actores, ante la omisión del pago de las dietas reclamadas, ya que en concepto de este Tribunal las documentales que remiten las responsables no son de entidad suficiente para tener por acreditado el pago que pretende amparar con dichas documentales, por las consideraciones que se exponen a continuación.

#### **6.5. Caso concreto**

Los actores reclaman el pago de sus dietas como se ilustra a continuación:



<b>MARIBEL TALLEDOS MARTÍNEZ Y LORENZO LÓPEZ MARTÍNEZ</b>		
<b>Periodo</b>	<b>1era quincena</b>	<b>2da quincena</b>
<b>Noviembre 2024</b>		✓
<b>Diciembre 2024</b>	✓	✓
<b>Enero 2025</b>	✓	✓
<b>Febrero 2025</b>	✓	✓
<b>Marzo 2025</b>	✓	✓

Ahora bien, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, remitieron diversas documentales con las cuales pretenden acreditar que les fue cubierto el pago de las dietas referidas a los actores, las cuales serán analizadas para determinar si efectivamente se acredita el pago o en su caso se vulneró el derecho político electoral de los actores ante la omisión reclamada.

- **Análisis de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.**

Dentro de las documentales que obran en autos, se advierte que el Presidente y Tesorero del *Ayuntamiento*, aportaron copias certificadas de dieciocho representaciones impresas de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) respecto a los pagos quincenales que se hicieron a la *parte actora* por el periodo en estudio (del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, hasta el treinta y uno de marzo del presente año) del cual se advierte lo siguiente:

PERIODO	RFC/ NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL EMISOR	RFC/ NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL RECEPTOR	CANTIDAD AMPARADA
16/Nov/2024 - 30/Nov/2024	MAT8501015S3 / MUNICIPIO DE ANIMAS TRUJANO	TAMM7107254R5 / MARIBEL TALLEDOS MARTINEZ	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
16/Nov/2024 - 30/Nov/2024	MAT8501015S3 / MUNICIPIO DE ANIMAS TRUJANO	LOML6308105C4/ LORENZO LOPEZ MARTINEZ	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
01/Dic/2024 - 15/Dic/2024	MAT8501015S3 / MUNICIPIO DE ANIMAS TRUJANO	TAMM7107254R5 / MARIBEL TALLEDOS MARTINEZ	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
01/Dic/2024 - 15/Dic/2024	MAT8501015S3 / MUNICIPIO DE ANIMAS TRUJANO	LOML6308105C4/ LORENZO LOPEZ MARTINEZ	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
16/Dic/2024 - 31/Dic/2024	MAT8501015S3 / MUNICIPIO DE ANIMAS TRUJANO	TAMM7107254R5 / MARIBEL TALLEDOS MARTINEZ	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
16/Dic/2024 - 31/Dic/2024	MAT8501015S3 / MUNICIPIO DE ANIMAS TRUJANO	LOML6308105C4/ LORENZO LOPEZ MARTINEZ	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
01/Ene/2025 - 15/Ene/2025	MAT8501015S3 / MUNICIPIO DE ANIMAS TRUJANO	TAMM7107254R5 / MARIBEL TALLEDOS MARTINEZ	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
01/Ene/2025 - 15/Ene/2025	MAT8501015S3 / MUNICIPIO DE ANIMAS TRUJANO	LOML6308105C4/ LORENZO LOPEZ MARTINEZ	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
16/Ene/2025 - 31/Ene/2025	MAT8501015S3 / MUNICIPIO DE ANIMAS TRUJANO	TAMM7107254R5 / MARIBEL TALLEDOS MARTINEZ	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)



<b>16/Ene/2025</b> – <b>31/Ene/2025</b>	MAT8501015S3 / MUNICIPIO DE ANIMAS TRUJANO	LOML6308105C4/ LORENZO LOPEZ MARTINEZ	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
<b>01/Feb/2025</b> – <b>15/Feb/2025</b>	MAT8501015S3 / MUNICIPIO DE ANIMAS TRUJANO	TAMM7107254R5 / MARIBEL TALLEDOS MARTINEZ	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
<b>01/Feb/2025</b> – <b>15/Feb/2025</b>	MAT8501015S3 / MUNICIPIO DE ANIMAS TRUJANO	LOML6308105C4 / LORENZO LOPEZ MARTINEZ	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
<b>16/Feb/2025</b> – <b>28/Feb/2025</b>	MAT8501015S3 / MUNICIPIO DE ANIMAS TRUJANO	TAMM7107254R5 / MARIBEL TALLEDOS MARTINEZ	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
<b>16/Feb/2025</b> – <b>28/Feb/2025</b>	MAT8501015S3 / MUNICIPIO DE ANIMAS TRUJANO	LOML6308105C4/ LORENZO LOPEZ MARTINEZ	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
<b>1/Mar/2025</b> – <b>15/Mar/2025</b>	MAT8501015S3 / MUNICIPIO DE ANIMAS TRUJANO	TAMM7107254R5 / MARIBEL TALLEDOS MARTINEZ	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
<b>1/Mar/2025</b> – <b>15/Mar/2025</b>	MAT8501015S3 / MUNICIPIO DE ANIMAS TRUJANO	LOML6308105C4/ LORENZO LOPEZ MARTINEZ	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
<b>16/Mar/2025</b> – <b>31/Mar/2025</b>	MAT8501015S3 / MUNICIPIO DE ANIMAS TRUJANO	TAMM7107254R5 / MARIBEL TALLEDOS MARTINEZ	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
<b>16/Mar/2025</b> – <b>31/Mar/2025</b>	MAT8501015S3 / MUNICIPIO DE ANIMAS TRUJANO	LOML6308105C4/ LORENZO LOPEZ MARTINEZ	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)

Ahora bien, dichas documentales se les otorga un **valor indiciario** al tratarse de documentos privados de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso b) en relación, con el numeral 4 de la *Ley de Medios Local*, misma que puede ser perfeccionada si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo establece el párrafo cuarto del artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone lo siguiente:

*Artículo 101.- El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.*

...

*Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos; **el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria**, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley.*

[ Lo resaltado es propio]

En atención a lo anterior, dichos comprobantes fiscales no fueron perfeccionados, pues conforme a la ley de la materia correspondía a las autoridades responsables aportar los elementos necesarios para poder perfeccionar tal medio convictivo y aportar los elementos de prueba que acrediten las afirmaciones, conforme lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo, y de la propia *Ley de Medios Local*<sup>11</sup>.

Ahora bien, este Tribunal se ve impedido a realizar de oficio dicha verificación ante el portal del Servicio de Administración Tributaria, ya que ello implicaría relevar a las responsables de su obligación procesal, en atención al principio de equidad procesal que implica que el Juez debe respetar y no intervenir en las

<sup>11</sup> El que afirma está obligado a probar, de conformidad con lo que establece el artículo 15, apartado 2 de la *Ley de Medios Local*.



cargas que cada una de las partes tienen frente al proceso a efecto de demostrar las premisas tanto de hecho como de derecho en que sustentan sus pretensiones para lograr la decisión favorable que persiguen.

Pues a través de dicho principio, el operador jurídico está obligado a no relevar a ninguna de las partes de tales cargas, dado que, de no ser así, pueda indebidamente aventajar y beneficiar indebidamente a alguna de las partes en la concreción de su pretensión.

Razón por la cual, ante tales consideraciones es que tal medio convictivo por sí solo, no es suficiente para acreditar la vigencia de los *CFDIS*, pues si bien, constituyen elementos de naturaleza fiscal y contable que en principio reflejan la existencia de una erogación, lo cierto es que por sí mismos **no acreditan de manera plena que los actores efectivamente hayan recibido las dietas reclamadas**, pues como se mencionó, dicha prueba no es plena, y no contiene especificaciones de si el pago fue realizado en efectivo, por transferencia o cheque, lo que no cumple con los requisitos señalados por la legislación fiscal aplicable.

Máxime, que tales documentales fueron objetadas por los *actores*; en ese sentido, en atención a lo resuelto en el Juicio General **SX-JG-50/2025**, por la *Sala Regional Xalapa*, es evidente que las mismas disminuyen su efectividad respecto a lo que se pretende probar, en atención a lo argumentado en el citado fallo.

En esa tesitura, el Presidente y Tesorero Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, también remiten copias certificadas de diversos recibos de egresos y nóminas de sueldos de los concejales como se detalla a continuación:

MARIBEL TALLEDOS MARTÍNEZ		
PERIODO	DOCUMENTAL	OBSERVACIONES
<b>2ª quincena de noviembre</b>	Recibo de egresos de 27 de diciembre de 2024.	Ampara la cantidad de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N) por concepto de la quincena del 30/octubre/2024, 15/noviembre/2024 y 30/noviembre/2024.  Contiene una firma al calce donde obra el nombre de Maribel Talledos Martínez de recibido.
<b>1ª quincena de diciembre</b>	Recibo de egresos de 27 de diciembre de 2024	Ampara la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N) por concepto de la quincena del 15/diciembre/2024 y aguinaldo correspondiente al año 2024.  Contiene una firma al calce donde obra el nombre de Maribel Talledos Martínez.
<b>2ª quincena de diciembre</b>	Nómina de sueldos correspondiente a la segunda quincena de diciembre.	Se observa los apartados de número progresivo, nombre del empleado, cargo, RFC, área de adscripción, días laborados, neto a pagar, firmas.  En el número progresivo 3 se aprecia el nombre de la actora, y en el apartado de firma se encuentra la misma, con la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N) neto a pagar, sin que al calce donde obra su nombre se encuentre firma alguna.
	Recibo de egresos de 27 de diciembre de 2024	Ampara la cantidad de \$16,000 .00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N) por concepto de la quincena del 15/diciembre/2024 y aguinaldo correspondiente al año 2024.  Contiene una firma al calce donde obra el nombre de Maribel Talledos Martínez.



<p><b>2ª quincena de enero</b></p>	<p>Nómina de sueldos correspondiente a la segunda quincena de enero.</p>	<p>Se observa los apartados de número progresivo, nombre del empleado, cargo, RFC, área de adscripción, días laborados, neto a pagar, firmas.</p> <p>En el número progresivo 3 se aprecia el nombre de la actora, y en el apartado de firma se encuentra la misma, con la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N) neto a pagar.</p> <p>Sin que al calce donde obra su nombre se encuentre firma alguna.</p>
<p><b>1ª quincena de febrero</b></p>	<p>Nómina de sueldos correspondiente a la primera quincena de febrero.</p>	<p>Se observa los apartados de número progresivo, nombre del empleado, cargo, RFC, área de adscripción, días laborados, neto a pagar, firmas.</p> <p>En el número progresivo 3 se aprecia el nombre de la actora, y en el apartado de firma se encuentra la misma, con la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N) neto a pagar.</p> <p>Sin que al calce donde obra su nombre se encuentre firma alguna.</p>
<p><b>1ª quincena de marzo</b></p>	<p>Nómina de sueldos correspondiente a la primera quincena de marzo.</p>	<p>Se observa los apartados de número progresivo, nombre del empleado, cargo, RFC, área de adscripción, días laborados, neto a pagar, firmas.</p> <p>En el número progresivo 3 se aprecia el nombre de la actora, y en el apartado de firma se encuentra la misma, con la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N) neto a pagar.</p> <p>Sin que al calce donde obra su nombre se encuentre firma alguna.</p>
<p><b>2ª quincena de marzo</b></p>	<p>Nómina de sueldos correspondiente a la segunda quincena de marzo.</p>	<p>Se observa los apartados de número progresivo, nombre del empleado, cargo, RFC, área de adscripción, días laborados, neto a pagar, firmas.</p>

		<p>En el número progresivo 3 se aprecia el nombre de la actora, y en el apartado de firma se encuentra la misma, con la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N) neto a pagar.</p> <p>Sin que al calce donde obra su nombre se encuentre firma alguna.</p>
--	--	--

LORENZO LÓPEZ MARTÍNEZ		
PERIODO	DOCUMENTAL	OBSERVACIONES
<b>2ª quincena de noviembre</b>	Nómina de sueldos correspondiente a la segunda quincena de noviembre de 2024.	<p>Se observa los apartados de número progresivo, nombre del empleado, cargo, RFC, área de adscripción, días laborados, neto a pagar, firmas.</p> <p>En el número progresivo 2 se aprecia el nombre del actor, y en el apartado de firma se encuentra la misma, al igual que al calce de la foja, con la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N) neto a pagar. Sin que al calce donde obra su nombre se encuentre firma alguna.</p>
<b>1ª quincena de diciembre</b>	Nómina de sueldos correspondiente a la primera quincena de diciembre de 2024.	<p>Se observa los apartados de número progresivo, nombre del empleado, cargo, RFC, área de adscripción, días laborados, neto a pagar, firmas.</p> <p>En el número progresivo 2 se aprecia el nombre del actor, y en el apartado de firma se encuentra la misma, con la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N) neto a pagar. Sin que al calce donde obra su nombre se encuentre firma alguna.</p>
<b>2ª quincena de diciembre</b>	Nómina de sueldos correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2024.	<p>Se observa los apartados de número progresivo, nombre del empleado, cargo, RFC, área de adscripción, días laborados, neto a pagar, firmas.</p> <p>En el número progresivo 2 se aprecia el nombre del actor, y en el apartado de firma se encuentra la misma, con la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil</p>



		pesos 00/100 M.N) neto a pagar. Sin que al calce donde obra su nombre se encuentre firma alguna.
<b>1ª quincena de enero</b>	Nómina de sueldos correspondiente a la primera quincena de enero.	Se observa los apartados de número progresivo, nombre del empleado, cargo, RFC, área de adscripción, días laborados, neto a pagar, firmas.  En el número progresivo 2 se aprecia el nombre del actor, y en el apartado de firma se encuentra la misma, con la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N) neto a pagar. Sin que al calce donde obra su nombre se encuentre firma alguna.
<b>2ª quincena de enero</b>	Nómina de sueldos correspondiente a la segunda quincena de enero.	Se observa los apartados de número progresivo, nombre del empleado, cargo, RFC, área de adscripción, días laborados, neto a pagar, firmas.  En el número progresivo 2 se aprecia el nombre del actor, y en el apartado de firma se encuentra la misma, con la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N) neto a pagar. Sin que al calce donde obra su nombre se encuentre firma alguna.
<b>1ª quincena de febrero</b>	Nómina de sueldos correspondiente a la primera quincena de febrero.	Se observa los apartados de número progresivo, nombre del empleado, cargo, RFC, área de adscripción, días laborados, neto a pagar, firmas.  En el número progresivo 2 se aprecia el nombre del actor, y en el apartado de firma se encuentra la misma, con la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N) neto a pagar. Sin que al calce donde obra su nombre se encuentre firma alguna.
<b>1ª quincena del mes de marzo</b>	Nómina de sueldos correspondiente a la primera quincena de marzo.	Se observa los apartados de número progresivo, nombre del empleado, cargo, RFC, área de adscripción, días laborados, neto a pagar, firmas.  En el número progresivo 2 se aprecia el nombre del actor, y en el apartado

		de firma se encuentra la misma, con la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N) neto a pagar. Sin que al calce donde obra su nombre se encuentre firma alguna.
<b>2ª quincena de marzo</b>	Nómina de sueldos correspondiente a la primera quincena de marzo.	Se observa los apartados de número progresivo, nombre del empleado, cargo, RFC, área de adscripción, días laborados, neto a pagar, firmas.  En el número progresivo 2 se aprecia el nombre del actor, y en el apartado de firma se encuentra la misma, con la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N) neto a pagar.  Sin que al calce donde obra su nombre se encuentre firma alguna.

Sin embargo, en el caso concreto, se debe tomar en cuenta que la controversia está implícita la vulneración de los derechos político-electorales de la *parte actora*, y deben ser analizadas en conjunto con el caudal probatorio que obra en autos y el contexto de la controversia.

Al respecto, es preciso señalar que los actores al desahogar la vista ordenada por este Tribunal objetaron el contenido de las mismas en cuanto a su alcance y valor probatorio, manifestando esencialmente, que dichas pruebas son recibos falsos, que previamente este Órgano Jurisdiccional determinó en el expediente JDCI/65/2024, que no son válidos, ni suficientes para acreditar que se erogó una cantidad de dinero a favor de ellos, y que lo recibieran a su entera satisfacción, criterio que refieren fue confirmado en el Juicio General SX-JG-50/2025.

En ese sentido, como fue precisado, existe un juicio previo ante este Órgano Jurisdiccional, identificado con la clave JDCI/65/2024 (antes JDC/283/2024), promovido por los hoy actores, resuelto el



pasado veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>12</sup>, en la que se tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo que combatió la parte demandante por parte del Presidente Municipal; como consecuencia, entre otros efectos del fallo, se ordenó al presidente el pago de dietas adeudadas y convocar a todas las sesiones de cabildo conforme a la ley de la materia y dar respuesta a diversas solicitudes de información.

Posterior a tal determinación, este Tribunal ha emitido diversas determinaciones para exigir y vigilar el cumplimiento de lo ordenado en tal sentencia, entre los que se encuentra, el acuerdo plenario de ocho de abril, mediante el cual tuvo por incumplida la sentencia en lo relativo a acreditar el pago de dietas ordenado, mismo que cobra relevancia para la valoración probatoria en el contexto en que se desenvuelve la presente controversia.

De lo anterior, se aprecia una vulneración continua a los derechos político electorales de los actores en cuanto a la omisión del Presidente de pagarles sus dietas que por derecho les corresponde por el ejercicio de su cargo, debido a que el pago condenado corresponde a la segunda quincena de octubre y la primera quincena de noviembre de dos mil veinticuatro, y en el presente juicio los actores reclaman el periodo siguiente, es decir de la segunda quincena de noviembre de dos mil veinticuatro hasta la segunda quincena de marzo del presente año, evidenciando la transgresiva omisión de las responsables de realizar el pago de las dietas a la regidora de hacienda y al síndico Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca.

De ahí que, si lo que las autoridades responsables quieren acreditar es que la *parte actora* firmó tales documentos como efecto de haber recibido la cantidad que se señala en los recibos y en los *CFDIS*, y son ellos mismos quienes desconocen el

---

<sup>12</sup> Mismo que se cita como hecho notorio, en relación con la jurisprudencia 2017123, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**. Consultable en: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029223>.

contenido de los recibos de egresos y las nóminas, es evidente que tales documentales disminuyen su efectividad respecto a lo que se pretende probar, tal como fue señalado por la *Sala Regional Xalapa*, en el Juicio General SX-JG-50/2025, al carecer de los sellos oficiales de la regidora y el síndico, debilitando aún más la eficacia probatoria, en tanto que la ausencia de un requisito formal exigible a documentos de esa naturaleza genera duda de su autenticidad.

Aunado a ello, de las constancias estudiadas, no obran recibos de pago a la regidora de hacienda por lo que respecta a la primera quincena de enero y segunda quincena de febrero, y en relación a las aportadas para acreditar el pago del síndico municipal, no obran recibos relativos a la segunda quincena de febrero, sin que se aporte algún otro recibo que efectivamente dé certeza a este Tribunal, que el pago fue entregado y recibido a entera satisfacción por los actores.

Pues de dichos recibos, tampoco se advierte el modo en que supuestamente se realizó el pago de dietas, no se encuentra justificado y mucho menos robustecido con algún elemento probatorio que permita solventar el hecho de que la parte actora desconoce tales documentos respecto a lo que supuestamente ellos mismos asentaron en tales documentos, por lo anterior, las responsables se encontraban obligados a presentar la documentación suficiente para dar certeza de la veracidad de dichos recibos.

Tomando en cuenta, que las autoridades municipales responsables son quienes estaban en mejor aptitud y condiciones de generar las pruebas que dieran cuenta del hecho de entregar el pago adeudado, ante las múltiples posibilidades que hay en la actualidad. Es decir, la autoridad no estaba limitada para generar más pruebas que le pudieran servir y administrar para acreditar el cumplimiento a que estaba constreñido.



También, las responsables remiten certificaciones elaboradas por el Secretario Municipal, en el que constan diligencias de pago realizadas en la oficina de la tesorería municipal, en las que se hace constar la entrega de las diversas quincenas reclamadas a los actores, certificaciones que refieren que dichos pagos fueron realizados en efectivo.

Al respecto, como se precisó en líneas anteriores, para la valoración de dichas probanzas se tienen que analizar atendiendo al contexto del presente asunto, es por ello que se estima que dichas documentales deben ser tomadas en cuenta atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, de conformidad con el artículo 16, numeral 1 de la *Ley de Medios Local*, en ese sentido, las mismas no resultan suficientes para acreditar que efectivamente se haya realizado el pago de dietas que reclaman los actores de manera efectiva, ello porque las certificaciones levantadas por el Secretario Municipal no son de la entidad suficiente para acreditar que a los actores le fueron pagadas las dietas que reclaman en el periodo que señalan en la demanda.

Ello, porque de las atribuciones que tiene el secretario Municipal, que se encuentran contempladas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, se advierten las siguientes:

- I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;
- II.- Controlar y distribuir la correspondencia recepcionada en la Oficialía de Partes Municipal del Ayuntamiento dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite;
- III.- Asistir a las sesiones del Cabildo con voz, pero sin voto; y elaborar las actas correspondientes;
- IV.- Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos;
- V.- Llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

VI.- Expedir constancias de origen y de vecindad que le sean solicitadas, previa acreditación indubitable de la misma;

VII.- Comunicar a los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales los acuerdos del Cabildo y las órdenes del Presidente Municipal;

VIII.- Coordinar la elaboración de los informes anuales del Presidente Municipal, en caso de que no exista una dependencia a la cual el reglamento interior de la administración pública municipal le confiera esta atribución;

IX.- Auxiliar al Síndico Municipal en la elaboración del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como en su actualización;

X.- Ejecutar los programas que le correspondan, en los términos del Plan Municipal de Desarrollo y en el reglamento interior de la administración pública municipal;

XI.- Compilar las leyes, bandos de policía y gobierno, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas relativas a la administración pública municipal y paramunicipal, así como el Periódico Oficial del Gobierno del Estado cuando contenga disposiciones relacionadas con el Municipio; y

XII.- Las demás que establezca esta Ley, los reglamentos municipales y las que acuerde el Ayuntamiento.

De lo anterior, se advierte que entre las atribuciones del Secretario municipal no se encuentra la de participar en las diligencias de pago a los concejales, o la facultad para certificar y dar fe de dichos actos.

Ahora bien, del precepto mencionado, en específico en la fracción IV, se establece que entre las facultades del Secretario municipal, está la de dar fe de los actos del cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, siempre y cuando contengan acuerdos y órdenes del cabildo.

Si bien, por cuanto hace a la fracción XII, se menciona las demás que establezca esta Ley, los reglamentos municipales y las que acuerde el Ayuntamiento, pero tal como lo mencionan dichas fracciones, éstas deben ser aprobadas o autorizadas por el ayuntamiento o el Presidente municipal, sin que la responsable



hubiera justificado de manera fehaciente que sea una función expresa del secretario el certificar cuando los concejales van a cobrar sus dietas.

No pasa desapercibido, que las responsables al rendir su informe circunstanciado solicitan que se inaplique dicho precepto legal, ya que de aplicarlo se estaría contraviniendo su normativa interna, consistente en que el secretario municipal de Ánimas, Trujano, tiene fe para certificar todo acto o hecho que se suscita en el Municipio, como lo es certificar y dar fe de los pagos de dietas a los concejales, sustentado su dicho en el artículo 2 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, se precisa que tal consideración no puede ser tomada en cuenta, ya que, si bien las responsables manifiestan que en su sistema normativo el secretario da fe de todos los actos, no presenta prueba alguna que valide tal afirmación, pues si bien la comunidad se rige por sistema normativo interno, lo cierto es que, al hacer valer una norma ante una instancia u órgano jurisdiccional, corresponde demostrar a el cual es la costumbre, lo que en el caso no acontece.

Y si bien, fundamenta la inaplicación en lo prescrito en el artículo 2 apartado A, II y VIII de la *Constitución Federal*, lo cierto es que tal precepto reconoce el derecho de las comunidades de elegir sus normas propias para la convivencia interna, lo cierto es que en el caso, no obra constancia de que tal facultad haya sido otorgada con base al sistema que tiene dicha comunidad, de ahí que tales certificaciones, sean ineficaces para acreditar que el tesorero le pago a los actores, al derivar de una persona que originalmente no tiene competencia para ello, ni está justificado que sea parte del sistema normativo interno de la comunidad.

Aunado a lo anterior, las mismas fueron objetadas por los actores, manifestando que nunca han entablado diligencia de pago alguno con dicho servidor público, ni tampoco consta que en dichas certificaciones conste su firma, añadiendo que no deberían ser

tomadas en cuenta al ser realizadas por el Secretario Municipal, quien se encuentra impedido de intervenir, al ser parte en diverso juicio promovido por la actora por actos presuntivamente constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, mismo que se identifica con la clave JDCI/54/2024 -mismo que se encuentra en substanciación ante el Instituto Electoral Local-.

Ante tales aseveraciones, no son suficientes para acreditar los hechos que en ellas constan, ya que también, consta en autos el oficio **103/R.E/A.T./2025**<sup>13</sup>, signado por la regidora de Educación del *Ayuntamiento*, en el que refiere que el método de pago de nómina implementado por la Tesorería Municipal, los días 15 y 30 de cada mes, es firmando los comprobantes de nómina, y que el Secretario Municipal no tiene ninguna intervención, ya que únicamente el trámite se realiza en presencia del Tesorero Municipal, es por ello que las certificaciones aportadas no son de entidad suficiente para abonar a las afirmaciones de pago de las responsables, aun adminiculadas con las demás probanzas, pues no existe una prueba que de plena certeza que los actores hayan recibido el pago correspondiente.

Por todo lo anterior, es que el agravio deviene **fundado**, porque las autoridades Municipales responsables son las que estaban en aptitud y condiciones de generar las pruebas que acreditaran que les han pagado a los actores los periodos reclamados, ante las múltiples posibilidades que hay en la actualidad, entre otras, como pudiera ser, por ejemplo, hacer una transferencia bancaria, entregar el pago ante un notario público, realizar una videograbación del momento de la entrega del pago, etc<sup>14</sup>.

Es decir, la autoridad no estaba limitada para generar más pruebas que le pudieran servir y adminicular para acreditar el cumplimiento a que estaba constreñido. Ello porque, no solo *CFDIS* o comprobantes de pago con efectos fiscales, sino incluso cualquier

---

<sup>13</sup> Visible en la foja 158 del expediente en que se actúa.

<sup>14</sup> Tal como fue razonado por la *Sala Regional Xalapa*, en el expediente SX-JG-0050-2025.



otra prueba que abonara a dar certeza del cumplimiento en el pago que debía realizarse.

Mismas que logren probar de manera eficaz el pago realizado, por lo que entonces, la prueba o pruebas con las que pretenda acreditarla deben generar certeza, esto es, que no exista duda ni se encuentren controvertidas respecto a su contenido y autenticidad y que, por tanto, sean irrefutables.

Pues solo así dotará de elementos necesarios a este Tribunal para determinar que no existe duda sobre el pago reclamado.

Así, al **resultar fundado el agravio** consistente en la obstrucción alegada por la *parte actora* relativo a la falta de pago de dietas, resulta procedente ordenar su pago a los accionante por el periodo reclamado, precisando que es un hecho reconocido por las partes, que a los actores reciben una dieta quincenal por la cantidad de **\$8,000.00 (ocho mil pesos 100/00 M.N)**, por lo que no es objeto de prueba<sup>15</sup>, debido a que ello fue manifestado en su escrito de demanda, y confirmado por las responsables en su informe circunstanciado.

Máxime, que en la sentencia del diverso juicio JDCI/65/2024, se condenó al pago de las dietas a los actores por la misma cantidad, por lo que, en ese orden de ideas, al quedar plenamente acreditada la omisión atribuida a las autoridades responsables, lo procedente es ordenar que paguen a los actores el periodo de dietas reclamadas, precisando que no se contemplan las siguientes quincenas pues los actores manifiestan que en los meses de abril y mayo, les fue cubierto su pago de dietas mediante cheque, por lo que lo procedente es ordenar el pago de las quincenas siguientes:

<sup>15</sup> De conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios Local*.

**Artículo 15. 1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.**

<b>MARIBEL TALLEDOS MARTÍNEZ</b>		
<b>EJERCICIO FISCAL 2024</b>		
<b>MES</b>	<b>QUINCENAS ADEUDADAS</b>	<b>CANTIDAD</b>
Noviembre	1	\$8,000.00 (ocho mil pesos 100/00 M.N)
Diciembre	2	\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 100/00 M.N)
<b>EJERCICIO FISCAL 2025</b>		
Enero	2	\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 100/00 M.N)
Febrero	2	\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 100/00 M.N)
Marzo	2	\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 100/00 M.N)
<b>Total</b>	<b>9</b>	<b>\$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 100/00 M.N)</b>

<b>LORENZO LÓPEZ MARTÍNEZ</b>		
<b>EJERCICIO FISCAL 2024</b>		
<b>MES</b>	<b>QUINCENAS ADEUDADAS</b>	<b>CANTIDAD</b>
Noviembre	1	\$8,000.00 (ocho mil pesos 100/00 M.N)
Diciembre	2	\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 100/00 M.N)



EJERCICIO FISCAL 2025		
Enero	2	\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 100/00 M.N)
Febrero	2	\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 100/00 M.N)
Marzo	2	\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 100/00 M.N)
<b>Total</b>	<b>9</b>	<b>\$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 100/00 M.N)</b>

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar fundados los motivos de disenso hechos valer por la *parte actora*, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

Se ordena a las autoridades responsables, que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, pague a cada uno de los actores, las dietas adeudadas que son por la cantidad de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N) a cada uno, correspondientes a la segunda quincena del mes de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veinticuatro, y la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero y marzo del presente año, cantidad que deberán ser depositadas en el Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal, con los siguientes datos:

<b>Institución Bancaria:</b>	BBVA Bancomer
<b>Nombre o razón social:</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO
<b>Número de cuenta:</b>	0104846931
<b>Clave interbancaria:</b>	012610001048469310
<b>Nombre de la sucursal:</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
<b>Número de la sucursal:</b>	075

Hecho lo anterior, deberán remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

**Se apercibe** a las autoridades responsables, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medida de apremio **una amonestación** en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Con independencia de los demás medios de apremio que se puedan hacer valer para velar el cumplimiento de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **VIII. RESUELVE**

**Único. Se ordena** al Presidente Municipal y Tesorero Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, den cumplimiento con lo ordenado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, por **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, y en los **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, remítase el expediente al **archivo** de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco**, y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.